



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.2/Add.1
29 enero 1985
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4
Tercer período de sesiones
Kingston, Jamaica, 11 de marzo a
4 de abril de 1985

RESUMEN DE LOS DEBATES SOBRE EL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TRIBUNAL
INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR, PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Adición

Parte III. El procedimiento contencioso

Secciones A, B y C

Sección A. Declaraciones, acuerdos, comunicaciones y notificaciones

Subsección 1. Declaraciones y acuerdos

Artículo 31

1. El artículo 31 fue presentado por el Secretario, que explicó la base de las formulaciones y los requisitos del Tribunal con respecto a las declaraciones de aceptación de su jurisdicción. Esos requisitos eran fundamentalmente diferentes de los establecidos para la Corte Internacional de Justicia, en cuyo caso la aceptación de su jurisdicción se regía por los Artículos 35 y 36 de su Estatuto. Las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal por Estados Partes se rigen por el artículo 287 de la Convención. Esas declaraciones se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, al igual que las notificaciones de revocación o modificación de las mismas. En el Estatuto del Tribunal no se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que presente esas declaraciones al Tribunal. Sin embargo, como parecía necesario que el Secretario del Tribunal las inscribiera en los registros de éste, así se dispuso en el párrafo 1 del artículo 31. Además de las declaraciones hechas por Estados Partes en la Convención, la disposición abarcaría también las organizaciones

internacionales constituidas por Estados mencionadas en el artículo 1 del anexo IX de la Convención. El depósito de sus declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal está previsto en el artículo 7 del anexo IX de la Convención.

2. Como la jurisdicción de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos es obligatoria para todos los Estados que sean partes en la Convención (párr. 2 del art. 287), no se requiere ninguna declaración especial o general para conferir jurisdicción a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o la aplicación de la parte XI de la Convención y los anexos correspondientes con respecto a las actividades en la Zona. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tiene también competencia en las controversias en que intervengan la Autoridad y las partes en un contrato, ya sean Estados Partes, la Empresa, empresas estatales o personas naturales o jurídicas, como se indica en el artículo 187. Por esas razones, no se incluyó ninguna disposición relativa a las declaraciones de los Estados Partes a ese respecto. Sin embargo, las demás entidades o las personas tendrán que hacer una declaración.

3. En la Convención se establece también que tendrán acceso al Tribunal las partes en una controversia relativa a un acuerdo internacional que verse sobre las materias objeto de la Convención. El acceso al Tribunal se regirá por las disposiciones de ese acuerdo internacional. Los artículos 21 y 22 del Estatuto del Tribunal se ocupan de la competencia del Tribunal en esos casos. Cuando un acuerdo internacional confiera competencia al Tribunal, las partes en ese acuerdo podrán recurrir al Tribunal para resolver sus controversias. Ese acceso al Tribunal puede estar abierto a entidades distintas de los Estados Partes. En los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 31, se regula más detalladamente el acceso al Tribunal de los Estados que no sean partes en la Convención, y se establece el requisito de que hagan declaraciones en que acepten la jurisdicción del Tribunal con respecto a las controversias relacionadas con esos tratados o acuerdos internacionales. En esos dos párrafos, se exige a esos Estados que se comprometan a cumplir de buena fe las decisiones del Tribunal y a aceptar las obligaciones relativas a las costas del Tribunal.

4. Cuando entidades que no sean Estados Partes, o Estados que no sean partes en la Convención, sean partes en una controversia sometida al Tribunal de conformidad con un acuerdo internacional, su acceso al Tribunal se regirá por el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención, y en el párrafo 4 del artículo 31 se prevé que hagan declaraciones al respecto.

5. En el párrafo 5 del artículo 31, se confiere al Secretario del Tribunal la función de custodiar todas las declaraciones distintas de las mencionadas en el párrafo 1 del artículo 31, cuya custodia se rige por el artículo 287 de la Convención. En el párrafo 5 del artículo 31, se indica a quién deben notificarse esas declaraciones.

6. En el párrafo 6, se encomienda al Tribunal la decisión sobre la validez y la vigencia de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del Tribunal formuladas con arreglo a las disposiciones del artículo 31.

7. Las funciones del Secretario del Tribunal a ese respecto figuran en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 27 del proyecto de reglamento del Tribunal.

/...

8. Cuando se examinó el artículo 31, se propuso, y varios oradores apoyaron firmemente la propuesta, que la subsección 1, Declaraciones y acuerdos, se dividiera en dos artículos separados, uno de los cuales trataría de las declaraciones y el otro de los acuerdos.

9. Al examinar el párrafo 1, algunas delegaciones señalaron que las declaraciones hechas por los Estados Partes de conformidad con el artículo 287 de la Convención serían custodiadas por el Secretario General y no podían ser custodiadas al mismo tiempo por el Secretario del Tribunal. Por consiguiente, lo que el Secretario del Tribunal debía mantener en los registros del Tribunal eran copias debidamente autorizadas o certificadas de las declaraciones. También se expresó la opinión de que las copias de las demás declaraciones hechas de conformidad con el artículo 287 de la Convención en las que se aceptaran otros foros para la solución de controversias debían conservarse asimismo en los registros del Tribunal, por la razón de que podían afectar a las declaraciones en que se aceptara la jurisdicción del Tribunal. Se sugirió que el Secretario del Tribunal obtuviera del Secretario General de las Naciones Unidas copias autorizadas y certificadas de todas esas declaraciones. Como la función del Secretario General como depositario de la Convención y de esas declaraciones de conformidad con el artículo 287 no le obligaba a entregar copias de ellas al Tribunal, parecía que había que llegar a algún arreglo al respecto, ya que el reglamento del Tribunal no podía imponer obligaciones al Secretario General.

10. Al examinar los párrafos 2 y 3, se preguntó la razón por la que el texto del párrafo 2 adoptaba la forma de una declaración explicativa. Se propuso que en ese párrafo se expresara claramente lo que disponía, en lugar de tratar de explicar las distintas posibilidades. Tal procedimiento podía haber sido apropiado en el caso de la Corte Internacional de Justicia, pero no correspondía en el caso del Tribunal. También se expresó la opinión de que, puesto que en los propios acuerdos se precisarían las condiciones en que cada acuerdo se sometía al Tribunal, no se necesitaban declaraciones en este caso. Se expresó la opinión de que la referencia, en el párrafo 2 del artículo 31, a acuerdos particulares podía ir más lejos de lo previsto en el párrafo 2 del artículo 288 de la Convención. Se explicó que, por ser el propio acuerdo el que disponía la sumisión de las controversias al Tribunal y por poder adoptar diversas formas esa sumisión, se requería cierta aclaración. Cuando el acuerdo fuera claro y categórico, podía no haber necesidad de una declaración. Sin embargo, cuando el acuerdo fuera meramente permisivo o no estuviera condicionado de algún modo, sería necesaria una declaración de aceptación de la jurisdicción y de compromiso de cumplir la decisión y las obligaciones.

11. Se planteó la cuestión de si el párrafo 2, por la forma en que estaba formulado, permitía excepciones opcionales a la aceptación de la jurisdicción de conformidad con el artículo 287 de la Convención.

12. También se expresó la opinión de que los párrafos 2 y 3 debían considerarse conjuntamente, ya que así se aclararían las consecuencias del párrafo 2.

13. Con respecto al párrafo 4, en el que se indicaba que podían formular declaraciones entidades que no fueran Estados Partes, o Estados que no fueran partes en la Convención, como se preveía en el párrafo 3, el Tribunal sería competente con respecto a las entidades que fueran partes en una controversia

/...

relativa a la parte XI de la Convención. Sin embargo, otro delegado opinó que la referencia a entidades en ese párrafo debía calificarse mediante el uso de la fórmula "... entidades, especialmente las mencionadas en la parte XI, ...".

14. Se hicieron observaciones con respecto al párrafo 5 en relación con la frase "copias certificadas auténticas" de las declaraciones. Se sugirió que, como la Convención se refería únicamente a "copias" sin calificativo alguno, se utilizara la misma formulación en el reglamento.

15. En relación con el párrafo 6, una delegación sugirió que se añadiera a la referencia a "declaraciones" una referencia a "acuerdos". Se expresaron opiniones contrapuestas acerca de si debía facultarse al Tribunal para decidir sobre la validez de las declaraciones, que se consideraba un asunto pertinente a la cuestión de la competencia.

16. Otras delegaciones deseaban que se mantuvieran esas disposiciones porque, a su juicio, debía ser posible que el Tribunal decidiera esa cuestión de antemano. Se sugirió que la decisión al respecto se aplazara para permitir un nuevo examen.

Subsección 2. Comunicaciones y notificaciones

Artículo 32

17. No se hizo sugerencia alguna respecto al proyecto de artículo 32, referente a las comunicaciones.

Artículo 33

18. Se propuso que se añadiera un nuevo párrafo en el que se dispusiera que el Secretario del Tribunal mantuviera en los registros de éste copias de todas las notificaciones de revocación de declaraciones en que se aceptara la jurisdicción del Tribunal de conformidad con el artículo 287 de la Convención.

19. Otra observación se refirió al texto francés, que habría que acomodar al texto del Artículo 44 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Sección B. La composición del Tribunal en casos determinados

Artículo 34

20. Al examinar este proyecto de artículo, varias delegaciones señalaron que debía abarcar también la situación en que el Presidente del Tribunal fuera nacional de un Estado miembro de una organización internacional que fuera parte en un asunto.

21. También se llamó la atención hacia la posibilidad de que la Autoridad fuera parte en una controversia sometida al Tribunal. A este respecto, el Presidente recordó la nota que figuraba al final del documento de trabajo 2, en la que se indicaba que el proyecto de reglamento del Tribunal no incluía disposiciones relativas a los casos en que organizaciones intergubernamentales (mencionadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención), consorcios o

/...

entidades distintas de los Estados fueran partes en una controversia. Se convino en que, una vez que la Comisión hubiera concluido la primera lectura del proyecto de reglamento, habría que formular normas apropiadas con respecto a esos casos..

Artículo 35

22. No se hizo sugerencia alguna respecto a este artículo.

Artículo 36

23. Se sugirió que este artículo se simplificara y se acomodara al texto del artículo 8 del Estatuto del Tribunal.

24. También se propuso que se suprimiera la referencia al párrafo 4 del artículo 8 del Estatuto, ya que ese párrafo sólo trataba de cuestiones de procedimiento.

25. La nueva formulación sugerida para el párrafo 1 del artículo 36 fue la siguiente: en caso de duda sobre la aplicación del párrafo 1 del artículo 8 del Estatuto o en caso de desacuerdos sobre la aplicación de los párrafo 1 a 3 del artículo 8 del Estatuto, el Presidente informará a los miembros del Tribunal. Según esa opinión, la mayoría de los miembros del Tribunal, con exclusión del miembro interesado, constituirían la mayoría necesaria para decidir sobre la cuestión.

Artículo 37

26. Una delegación sugirió que los plazos mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 37 y en el párrafo 1 del artículo 38 se fijaran de tal modo que la parte que debiera proponer un magistrado especial no pudiera demorar el procedimiento. También se sugirió que se precisara más la redacción del párrafo 1, a fin de excluir que en un caso pudieran entender varios magistrados de la misma nacionalidad.

Artículo 38

27. Se señaló que, en el párrafo 2, no quedaba claro a qué "otras objeciones" se hacía referencia. Otra delegación sugirió que la objeción se limitara a la designación de un solo magistrado especial, que era la objeción que se plantearía más probablemente.

Artículo 39

28. Se sugirió que se acomodara el texto francés al texto inglés. Una delegación consideraba que era necesario aclarar en el texto que la designación de un magistrado especial era un derecho y no una obligación.

29. Hubo una petición de que se aclarara qué sucedería con respecto a un magistrado especial, designado en las condiciones mencionadas en el párrafo 1, si ocurría la situación a que se hacía referencia en el párrafo 5 del artículo 37.

/...

Sección C. Actuaciones ante el Tribunal

Subsección 1. Iniciación de las actuaciones

Artículo 40

30. Al examinar este proyecto de artículo, se llamó la atención hacia el problema de las salas que respalden mutuamente sus decisiones, y se sugirió que esa cuestión se aclarara en el reglamento. Algunas delegaciones sugirieron que se suprimieran las palabras "en la medida de lo posible" en la primera línea del párrafo 2, ya que creían que en la solicitud debían expresarse los fundamentos jurídicos en que se basaba la competencia del Tribunal. Se sugirió también que se enmendara la última línea del párrafo 3, a fin de reflejar el hecho de que el proceso de legalización era efectuado no sólo por los Ministerios de Relaciones Exteriores, sino también por otras autoridades gubernamentales en diferentes países.

31. Se sugirió que se acomodara el artículo 40 al artículo 287 de la Convención, ya que en ese artículo se permitían declaraciones de aceptación de la competencia del Tribunal tanto en general como para un asunto determinado. En el párrafo 6, la referencia a la parte IV debía ser más concreta, ya que correspondía al propio reglamento.

32. Se aplazó un nuevo examen del párrafo 6, en vista del contenido de la nota que figuraba al final del proyecto de reglamento.

Artículo 41

33. Se señaló a la atención de las delegaciones la interrelación existente entre este proyecto de artículo y los párrafos 1 a 5 del proyecto de artículo 31. En consecuencia, se sugirió que, si se mantenía el proyecto de artículo tal como había sido propuesto, se hiciera un cambio de redacción en el proyecto de artículo 31, a fin de que no se previera en él que la notificación se hiciera tan pronto como se concertaran los acuerdos.

Artículo 42

34. No se hizo sugerencia alguna respecto a este artículo.

Artículo 43

35. Al examinar este proyecto de artículo, se sugirió que, en vista de que no se aclaraba en él si la frase "entidad que no sea un Estado Parte" abarcaba tanto los Estados que no fueran partes en la Convención como otras entidades, los debates sobre el artículo se aplazaran, puesto que ya se había tomado la decisión de aplazar el debate sobre el párrafo 6 del proyecto de artículo 40.

36. Se sugirió también que, durante la primera lectura de los proyectos de artículos, los delegados se limitaran a debatir las cuestiones referentes a los Estados que fueran partes en la Convención.

/...

Artículo 44

37. Se sugirió que se suprimiera el proyecto de artículo 44, ya que no añadía ni quitaba nada al artículo 24 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

38. Una delegación propuso que las palabras "todos los Estados Partes" fueran suprimidas y reemplazadas por las palabras "todas las Partes".

Artículo 45

39. No se hizo sugerencia o propuesta alguna respecto a este proyecto de artículo.

Artículo 46

40. Al examinar este proyecto de artículo, algunas delegaciones opinaron que el párrafo 3, que trataba de los privilegios e inmunidades de los agentes, consejeros y abogados, se trasladara al proyecto de artículo 47, que se ocupaba de esa cuestión. Otras delegaciones sugirieron que la cuestión de los privilegios e inmunidades no se tratara en el reglamento, sino en un documento separado, tal como el acuerdo sobre la sede, ya que era necesario que el país huésped y cualquier otro país donde pudiera reunirse el Tribunal se comprometieran a conceder esos privilegios e inmunidades.

41. Una delegación sugirió que no sólo era necesario conceder inmunidades y privilegios sobre el papel, sino que era preciso garantizar que el gobierno del país huésped concediera rápidamente permisos de entrada a los agentes, consejeros y abogados que representaran a una de las partes en una controversia, a fin de que los agentes, consejeros y abogados pudieran tener acceso inmediato al Tribunal. Se señaló también que no sólo debían concederse privilegios e inmunidades a los miembros del Tribunal y a los agentes, consejeros y abogados, sino que los mismos privilegios e inmunidades debían ser concedidos a los expertos.

42. Se sugirió que el debate sobre el párrafo 4 se aplazara hasta que se examinara el proyecto de artículo 88. Se propuso también que la secretaría redactara un proyecto de normas relativo a la cuestión de la pronta liberación de buques, teniendo en cuenta las sugerencias oficiales presentadas.

Programa de trabajo para el tercer período de sesiones

43. El Presidente propuso que en el tercer período de sesiones, que se celebraría en Kingston, Jamaica, continuara la primera lectura de los proyectos de artículos. Se pidió que en el futuro la secretaría preparara introducciones a los proyectos de artículos y, si era posible, las distribuyera a las delegaciones antes de que cada artículo fuera examinado en la Comisión Especial.
